

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN DEL JUEZ PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)

Jose Maria Piñeiro Cabeza <abogadojosemariapineiro@gmail.com>

Jue 5/10/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jprfamptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Miranda <j01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO DE APELACIÓN..pdf;

Buenas tardes,

Me permito allegar recurso de apelación al superior jerárquico del juez primero promiscuo municipal de Miranda (Cauca).

Atentamente,

Jose Maria Piñeiro Cabeza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RECURSO DE APELACIÓN

SUPERIOR JERARQUICO (JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA)

Se pone de presente al ad quem que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca al resolver el incidente de nulidad propuesta, decidió en un auto al cual le corresponde recurso de apelación, pues resuelve cuestiones procesales que afectan los derechos de las partes o la validez del procedimiento y que no se resuelven en sentencia. Así las cosas, dentro de la oportunidad que me concede la ley me permito interponer recurso de apelación contra el auto sin número mencionado, previas las siguientes razones:

ANTECEDENTES OBJETO DE LA MATERIA DE ESTUDIO

No existe discusión dentro del asunto sobre la fecha de conocimiento por parte de la Comisaria de Familia de Miranda Cauca, al ser el 08 de febrero de 2023.

El articulo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 trae el siguiente escenario procesal:

Procedimiento restablecimiento dchos menor COMISARIA MIRANDA CAUCA
08 febrero 2023 Conocimiento
Auto de apertura
Traslado auto de apertura → aporte pruebas
Fijación de audiencia de pruebas y fallo
22 agosto 2023 Audiencia de pruebas y fallo
22 agosto 2023 Reposición (verbal de acuerdo con el código general del proceso)
-
Remisión al juez de familia para homologar el fallo – termino 15 días
Resolución por el juez de familia – termino 20 días
Nótese, el termino de seis meses finalizo el 08 de agosto de 2023, de seguir los incisos uno al seis del artículo 100 del código de infancia y adolescencia, de obligatorio acatamiento,

la calenda máxima para resolver el recurso de reposición sucedió el catorce (14) de junio de 2023, la madre ante el lamentable estado de salud de la menor y la omisión, sin razón alguna, por parte del Comisario de Miranda Cauca para definir la situación jurídica de la menor, entre otras situaciones, le lleva al médico y le rescata el día (16) de julio de 2023. En suma, desde el día 30 de mayo de 2023 la Comisaria de Familia de Miranda Cauca ya había perdido competencia porque estaba sometida al imperio de la ley la cual circunscribió los 10 días, los 15 días y los 20 días de termino a restar dentro de los seis meses para fallar; como esto nunca ocurrió acaece otro escenario procesal cuando el ad quo declara la nulidad de lo actuado es adecuado hacer una pausa, y, no pasar repentinamente a dictar una medida provisional. El hecho de dictar de oficio esta medida significa actuar de forma preventiva para resolver de fondo, dejando de lado que primero se encuentra resolviendo una cuestión anterior relativa al procedimiento administrativo que deja por fuera de la discusión el fondo del proceso. Declarada la nulidad de lo actuado, el procedimiento administrativo inicia nuevamente en ceros y debe ser atendido en el lugar del domicilio de la menor, no en Miranda Cauca. Resulto en desventura la decisión de medida provisional al desconocer, que, ante la muerte jurídica de lo anterior, el domicilio es la ciudad de Cali. Por tal motivo, la madre ruega ante la Comisaria de Cali le inicien el proceso el día 18 de agosto de 2023¹ conforme el artículo 97 del código de infancia de adolescencia. Sométase a valoración: el apoderado de la madre de forma diligente repuso en audiencia, posteriormente impetro incidente de nulidad, describió el traslado de la nulidad impetrada y hoy continúa luchando por la justicia dentro del asunto.
08 agosto 2023 Finalización de seis (06) meses
24 agosto de 2023 Incidente de Nulidad

¹ Adjunto constancia de recibido en la comisaria y respuesta por parte de la comisaria

Mayo						
L	M	M	J	V	S	D
18	19	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Junio						
L	M	M	J	V	S	D
22			1	2	3	4
23	5	6	7	8	9	10
24	11	12	13	14	15	16
25	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

Julio						
L	M	M	J	V	S	D
26					1	2
27	3	4	5	6	7	8
28	9	10	11	12	13	14
29	15	16	17	18	19	20
30	21	22	23	24	25	26
31	27	28	29	30	31	

Agosto						
L	M	M	J	V	S	D
31			1	2	3	4
32	5	6	7	8	9	10
33	11	12	13	14	15	16
34	17	18	19	20	21	22
35	23	24	25	26	27	28

Razones

Es menester empezar por expresar: ante todos los principios y derechos en juego dentro del proceso prevalece el de Unidad Familiar como principio SUPREMO y derecho fundamental (T-523-92), la madre tiene mejora dentro de su entorno socioeconómico² esta comprometida en sacar adelante a su hija menor³, la señora madre de la poderdante se encuentra cuidando a la menor, mientras su padre está ausente, durante su horario laboral. El someter el caso a la Comisaria de Familia de Miranda- Cauca, el haber enviado todas las pruebas a Comisaria de Familia de Cali manifiestan su disposición de ser evaluada por completo por el bienestar de su hija, mi poderdante solicito cita psicológica para el día 11 de octubre de 2023, fijada por SURA en GRUPO MENTE SANA SAS y se encuentra activa para que el sistema de seguridad social debido a su trabajo le asigne cita también a su hija menor.

Dentro de la decisión, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca **anula TODO LO ACTUADO** dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor seguido al interior de la Comisaria Segunda de Familia de Miranda

² Adjunto constancia (esta trabajando), tiene seguridad social, ingreso a su menor hija MARIA ANGEL RIVERA como su beneficiaria en salud.

³ Adjunto constancia examen toxicológico.

Cauca, dada la pérdida de competencia prevista dentro del artículo 100 del código de infancia y adolescencia, de acuerdo con lo que se muestra a continuación:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de menor de edad, inclusive, a partir de la audiencia de pruebas y fallo.

No obstante, lo anterior, el señor Juez ordena a mi poderdante seguir la orden impartida dentro de la resolución No. 048 de 2023 del día 22 de febrero de 2023 cuando no tiene la investidura para hacerlo, decisión que se encuentra viciada de Nulidad.

TERCERO: REQUERIR a la señora ESTEFANIA CASSO HARTMANN para que de manera inmediata reintegre a la menor MARÍA ANGEL RIVERA CASSO con NUIP número 1.232.815.094, con su cuidadora, la señora LILIANA RUIZ BEDOYA; incumplida la presente orden, se dispondrá si es necesario, el rescate de la menor.

Cabe preguntarse luego de los efectos retroactivos de la nulidad de todo lo actuado por resuelve primero, ¿Cuál ha sido el accionar para verificar el estado de salud y psicológico actual de la menor, quien es crucial frente a este proceso, por parte del señor juez, para que la menor deba ser "rescatada"? Dada la Nulidad de todo lo actuado, también me pregunto ¿Dé qué "rescate" hablamos?, ¿Se solicitaron pruebas de la situación actual de la menor, de igual forma a como se solicitó de oficio la medida por parte del ad quo?. Hago constar dentro de la presente que la hija menor de edad de mi poderdante, de forma contraria al 16 de julio de 2023 día en que su madre sí la rescata, y cuando retoma la vivencia con su madre, se encuentra en excelente estado de salud⁴ hoy por hoy.

¿En cabeza de quien recaía la obligación legal y constitucional de velar por los derechos fundamentales de la menor en peligro y con un padre ausente? ¿En cabeza de la madre? ¿En cabeza de La Comisaria de Familia de Miranda Cauca? ¿En cabeza de La Comisaria de Familia de Cali, competente por factor territorial dada la nulidad de todo lo actuado y ante quien la madre acudió y se negó? ¿En cabeza del director del ICBF? ¿En cabeza de La Procuraduría General de la Nación? ¿En cabeza de la defensoría del Pueblo? ¿En cabeza del ad quo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca? ¿Acaso la norma del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia no indica que

⁴ Adjunto constancia de salud

los conflictos de menores se caracterizan siempre por ser expeditos ante la importancia de la materia? ¿Estamos dejando al azar o de lado el principio de celeridad procesal? Siguen los interrogantes por tanto acudo a usted señor ad quem; la madre actuó de corazón y ante esto el ad quo se pregunta porque la madre no acudió, ¿Acaso la actuación de la Comisaria Segunda de Familia de Miranda Cauca recae totalmente es sobre la madre? ¿Y no solo de Miranda, del Juez Primero Promiscuo de Miranda Cauca?.

Una vez anulado todo lo actuado dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor, la medida provisional de oficio decretada y ordenada a practicar dentro del presente proceso decaió, dado que se encuentra sustentada sobre una decisión declarada muerta. Por lo tanto, solicito señor Juez revocar la decisión del ad quo en relación con el reintegro de la menor por las razones expuestas.

Su madre sí la rescato ese 16 de julio de 2023 cuando la encontró en un estado de salud lamentable⁵. Rescate es el que realizó la madre al apropiarse del cuidado de su hija cuando arbitrariamente se había otorgado la custodia de la menor a un tercero que no tenía ningún mandato para cuidar a la menor MARIA ANGEL RIVERA CASSO, contraviniendo el mandato que le había sido conferido a la señora LILIANA RUIZ BEDOYA. Hay que tener en cuenta que hoy los menores corren múltiples riesgos y no pueden comerciarse dándole a quien no tiene ninguna clase de responsabilidad, el cuidado y custodia de estos menores, a estas situaciones, es la que el juez debió fijar toda su atención.

Solicito oficiar a la Comisaria Segunda de Familia de Miranda Cauca para que de manera perentoria allegue el contrato de prestación de servicios en el cual consta que la señora LILIANA RUIZ BEDOYA da en custodia a la menor como si fuera un objeto para que un tercero sin autoridad de la ley cuide a la menor vulnerable e indefensa, sin ningún tipo de responsabilidad, ahí acudió la madre a salvar a su hija, persona a quien no se le pudo exigir conocimiento jurídico sino que el amor de madre la obligo a actuar de esa manera. véase la prueba del contrato de prestación de servicios con terceros:

⁵ Adjunto constancia de medico



MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-ES-GJ-11
Versión: 05
Fecha: 06-12-2021
Página 2 de 12

7. Carné de Vacunación de la menor María Ángel Rivera Casso.
8. Carné de crecimiento y desarrollo de la menor María Ángel Rivera Casso.
9. Informe de valoración psicológica del señor Kevyn Yesid Rivera Ruiz con su correspondiente consentimiento informado.
10. Informe de valoración psicológica de la señora Estefanía Casso Hartmann con su correspondiente consentimiento informado.
11. Informe de valoración psicológica de la menor María Ángel Rivera Casso con su correspondiente consentimiento informado.
12. Fotografías de la menor María Ángel Rivera Casso.
13. Certificado de estudio de la menor María Ángel Rivera Casso.
14. Certificado de afiliación a la salud de la menor María Ángel Rivera Casso.
15. Contrato de prestación de servicios.
16. Chats sostenidos entre los padres de la menor.
17. Constancia de terapia holística.
18. Constancia laboral del señor Kevyn Yesid Rivera Ruiz.
19. Constancia firmada por la señora Estefanía Casso Hartmann del 01 de marzo de los corrientes llegando a un acuerdo sobre la regulación de visitas.
20. Valoración socio familiar a las menores.

Esta decisión del numeral tercero deviene en una decisión administrativa violatoria del principio rector non bis in ídem al incluir un “rescate” cuando se sigue un proceso penal por el artículo 230ª de la ley 890 de 2004, que por auto de este ad quo es quien también actúa dentro de la presente causa de familia, en auto No. 687 del 14 de septiembre 2023 fija AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION por el artículo 230ª de la ley 890 de 2004. Cabe mencionar que estamos ante un caso de sustracción de materia e inexistencia del objeto dado que el juzgador de turno perdió la jurisdicción y la competencia por haberse declarado la nulidad de todo lo actuado. Señalemos también que este delito es inexistente porque es atípico, según Alfonso Reyes Echandía, afirmo que “la tipicidad es la abstracta descripción que hace el legislador de una conducta reprochable y punible”.

El ad quo no es claro en su planteamiento de reintegrar a la menor, no se valoran, ni existen pruebas dentro de su decisión tercera que argumenten el hecho de alejar a la menor de su madre.

TERCERO: REQUERIR a la señora ESTEFANIA CASSO HARTMANN para que de manera inmediata reintegre a la menor MARÍA ANGEL RIVERA CASSO con NUIP número 1.232.815.094, con su cuidadora, la señora LILIANA RUIZ BEDOYA; incumplida la presente orden, se dispondrá si es necesario, el rescate de la menor.

⁶ Adjunto Constancia

Una vez declarada la nulidad de todo lo actuado, el funcionario en referencia (juez) pasa a ser un ciudadano común y corriente sin facultades legales que le permitan emitir ni fallo ni resolución alguna al no tener ni perpetuatio jurisdictionis por ser este el momento procesal para someter la nulidad adicional ante el ad quem sobre la competencia territorial que hoy reposa en la Comisaria de Familia de Cali y no en este funcionario al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de restablecimiento de derechos dentro de la Comisaria Segunda de Familia de Miranda Cauca, sin embargo se observa que el mismo no se cree la teoría que aduce y después de la nulidad, se deja entrever que ordena reintegrar a la menor, a quien ni siquiera es la madre, olvida este funcionario que la verdadera madre con vínculos sanguíneos y con recuperación mental y socioeconómica⁷ para cuidar y vigilar a su hija MARIA ANGEL RIVERA CASSO es mi representada.

Marco Tulio Cicerón: "La ley no tiene corazón, el magistrado que le preste el suyo prevarica".

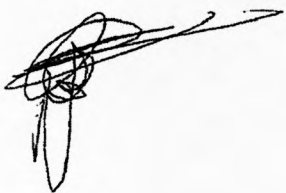
Solicito informar sobre el estado del proceso de investigación disciplinaria seguido en contra del funcionario de la Comisaria de Familia de Miranda Cauca.

Solicito reiterar la notificación a la Procuraduría General de la Nación, dada la nulidad debe velar por los derechos de la menor dentro del presente proceso.

Solicito oficiar a la Comisaria de Familia de Miranda Cauca

Adjunto constancias mencionadas

CORDIALMENTE,



JOSE MARIA PIÑEIRO CABEZA

CC. 14.986.901

TP. 45993

⁷ Adjunto Constancia

AUTO APELADO POR EL AD
QUO

Auto Interlocutorio.
Proceso restablecimiento de derechos de menor de edad
Rad. 2023-00182



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir una solicitud de falta de competencia, nulidad y a dar una orden de restablecimiento provisional.

CONSIDERACIONES.

Previas.

Atendiendo a los escritos de nulidad y conflicto de competencia señalados por el apoderado de la señora ESTEFANIA CASSO HARTMANN, se corrió el respectivo traslado por fijación en lista, lapso en el cual el nuevo apoderado de la señora CASSO HARTMANN allega al correo electrónico del despacho escrito en el que indica que la solicitud de declarar nulo todo lo actuado en la audiencia de pruebas y fallo adelantada por el comisario de familia de Miranda Cauca el pasado 22 de agosto de 2023 “sigue en pie, ya que, la situación jurídica no ha cambiado en absoluto”, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Sobre la solicitud de conflicto de competencia.

En primer lugar, es preciso manifestar que respecto de la competencia para tramitar el proceso administrativo de restablecimiento se debe aplicar en primer lugar la ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, y una vez trasciende la esfera administrativa, corresponde la aplicación del Código General del Proceso, esto conforme al artículo 1 ibidem.

Ahora bien, el artículo 97 del Código de la infancia y la adolescencia contempla la competencia territorial para el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un menor, y allí se indica que será competente, “la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente”.

Además de lo anterior, el artículo 100 ibidem señala una causal de pérdida de competencia de la entidad administrativa, y es por causa de transcurrir más de 6 meses desde el conocimiento de los hechos sin que se emita el fallo o se resuelva el recurso; es necesario aclarar que el plazo no es prorrogable, ni por decisión administrativa ni judicial; caso en el cual asume la competencia el juez de familia, que conforme al artículo 120 de la misma normatividad, serán asumidos por el juez civil municipal en caso de que en el lugar no haya juez de familia y este tiene un término de 2 meses para resolver, so pena de perder competencia.

Ahora bien, sobre el cambio de competencia la ley 1098 de 2006 no hace ningún señalamiento, por lo que es aplicable el Código General del Proceso que en su artículo 27 contempla las reglas de conservación y alteración de competencia, de donde se concluye que, por regla general, una vez un funcionario asume la competencia de un proceso, la misma no varía excepto casos excepcionales, dentro de los cuales no se encuentra el cambio de residencia del menor de edad.

Auto Interlocutorio.
Proceso restablecimiento de derechos de menor de edad
Rad. 2023-00182

el pierde la competencia para decidir, sino también el funcionario judicial, que ninguna actuación ha tenido.

Para concluir se debe decir que la norma en comentario también establece una pérdida de competencia de la autoridad judicial, pero el proceso seguirá tramitándose ante los funcionarios que le sigan en turno, es decir, no se podrá archivar para iniciar en otro lugar.

Finalmente, también debe decirse que, no obstante, en la actualidad la menor haya cambiado su lugar de residencia, esto no altera la competencia, pues la misma está dada, desde el punto de vista territorial, la que la menor tenía al momento de iniciarse el procedimiento administrativo.

Así las cosas, este despacho resolverá que en el presente caso no existe ningún tipo de conflicto de competencias, y el asunto debe ser resuelto de fondo conforme a la normatividad.

Sobre la nulidad.

El artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia también regula el tema de las nulidades del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, y de allí se extrae que las nulidades son aquellas establecidas en el Código General del Proceso y que su resolución compete al juez que debe resolverlo mediante auto susceptible de recurso de reposición, esto cuando la autoridad administrativa ha perdido competencia para ello.

A su vez el artículo 133 del Código General del Proceso establece que es causal de nulidad actuar después de que se ha declarado una falta de competencia, que para el caso en concreto debería entenderse, después de haberse vencido el término para decidir, que respecto de la autoridad administrativa son seis meses después de haber tenido conocimiento del caso objeto de pronunciamiento.

Tenemos que, en el presente caso, el asunto fue puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia de Miranda Cauca el día 8 de febrero del 2023, cumpliéndose seis meses el 8 de agosto del 2023, y a partir de dicha fecha, conforme al artículo 100 de la ley 1098 de 2006, dicho funcionario perdió competencia, y debió remitir el expediente al funcionario judicial, no obstante, esto, el 22 de agosto del 2023, profirió fallo, sin tener competencia para ello.

Así las cosas, es claro que la decisión del 22 de agosto del 2023 fue tomada por un funcionario sin competencia y, por tanto, afectada de nulidad y así será decretado por este despacho.

Orden de reintegro de la menor a la persona que de manera provisional le fue otorgada la custodia.

El 22 de febrero del 2023, la Comisaria de Familia de Miranda Cauca profirió auto de apertura a proceso de restablecimiento de derechos de menor de edad, y en el ordinal cuarto de la parte resolutive emitió una medida provisional consistente en disponer que el cuidado y custodia de la menor MARÍA ANGEL RIVERA CASSO con NUIP número 1.232.815.094, estaría en cabeza de la señora LILIANA RUIZ BEDOYA abuela paterna de la menor.

No obstante, lo anterior, la madre de la menor, la señora ESTEFANIA CASSO HARTMANN desconociendo dicha decisión emitida por autoridad competente, apartó a la menor de su cuidadora, alegando velar por los derechos de la menor,

Auto Interlocutorio.
Proceso restablecimiento de derechos de menor de edad
Rad. 2023-00182

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC4857-2019 de fecha 12 de noviembre del 2019, radicado 11001-02-03-000-2019-03633-00 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA señaló:

“En asuntos de procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de menores conoce el administrador de justicia del lugar donde se encuentra el niño, niña o adolescente al momento de iniciarse la actuación. Aplicación del canon 97 del Estatuto de la Infancia y la Adolescencia. Si posterior de haberse iniciado el citado trámite, se llegara a dar una variación del paradero del menor, esto por regla no constituye una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis. Reiteración en auto de 17 de enero de 2019. Si la situación jurídica del impúber se modifica de forma definitiva antes de finalizar el asunto administrativo con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua”.

Así las cosas, las reglas de competencia se examinan al iniciarse el proceso judicial o administrativo, y asignada la competencia, el funcionario no puede desprenderse de la misma, aunque las circunstancias que se hubieran tenido en cuenta para su asignación cambiarán, excepto contadas excepciones.

Ahora bien, plantea el apoderado de la madre de la menor, una presunta existencia de conflicto de competencias, la que fundamenta en que, a partir del 8 de agosto, todas las autoridades, administrativas y judiciales perdieron competencia para actuar y por tanto se inició en la ciudad de Cali un nuevo procedimiento administrativo, correspondiéndole el asunto al Comisario Segundo de dicha ciudad.

Al respecto de lo anterior es preciso manifestar que el apoderado parte de un entendimiento, del todo equivocado del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 cuando dispone en uno de sus incisos lo siguiente:

*“la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, **término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial**” (negrilla propia).*

Entiende el abogado que transcurrido 6 meses desde que se conoció el asunto por la comisaría de familia, el asunto debe ser resuelto, so pena de pérdida de competencia tanto de la autoridad administrativa como judicial, pero lo que la norma dice de manera clara es que, el término de 6 meses es improrrogable, que ninguna autoridad ya administrativa, ya judicial lo puede ampliar y la consecuencia de sobrepasar dicho periodo de tiempo sin resolverse el proceso, la trae el inciso siguiente que señala:

*“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, **la autoridad administrativa perderá competencia** para seguir conociendo del asunto y **remítirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia**” negrilla propia.*

Así las cosas, es sumamente errado afirmar que, si el comisario de familia deja vencer los términos para decidir o para resolver el recurso de reposición, no solo

Auto Interlocutorio.
Proceso restablecimiento de derechos de menor de edad
Rad. 2023-00182

sin que para ello haya acudido de manera inmediata ante las autoridades competentes para determinar dicha decisión, en virtud de lo anterior este despacho requerirá a la señora ESTEFANIA CASSO HARTMANN para que de manera inmediata reintegre a la menor MARÍA ANGEL RIVERA CASSO con NUIP número 1.232.815.094, con su cuidadora, la señora LILIANA RUIZ BEDOYA, incumplida la presente orden, se dispondrá si es necesario, el rescate de la menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

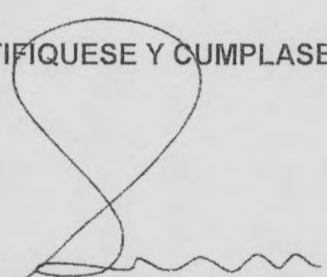
PRIMERO: CONFIRMAR la competencia de este despacho para decidir de fondo el presente proceso de restablecimiento de derechos de un menor de edad.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de menor de edad, inclusive, a partir de la audiencia de pruebas y fallo.

TERCERO: REQUERIR a la señora ESTEFANIA CASSO HARTMANN para que de manera inmediata reintegre a la menor MARÍA ANGEL RIVERA CASSO con NUIP número 1.232.815.094, con su cuidadora, la señora LILIANA RUIZ BEDOYA; incumplida la presente orden, se dispondrá si es necesario, el rescate de la menor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO

RECIBIDO 18 DE AGOSTO DE
2023 POR COMISARIA FAMILIA
CALI

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REMITENTE:

ESTFANIA CASSO HARTAMANN
CALLE 11 No. 01 -07 Oficina 209
CORREO ELECTRONICO:
Estefaniacassohartman1@gmail.com

DESTINATARIO:

COMISARIA DE FAMILIA CALI
Calle 13a con carrera 13a
Comisaria. segunda @ Cali.gov.co
Tel: 893 99 58.

18-08-23
Luis Fernandez
agente.
de la Comisaria de familia.

RESPUESTA COMISARIA DE FAMILIA CALI

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Fwd: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

comisaria.segunda, comisaria.segunda <comisaria.segunda@cali.gov.co>

Vie 1/09/2023 3:44 PM

Para: PRADOABOGADO23@hotmail.com <PRADOABOGADO23@hotmail.com>



----- Forwarded message -----

De: **comisaria.segunda, comisaria.segunda** <comisaria.segunda@cali.gov.co>

Date: mié, 23 ago 2023 a las 10:07

Subject: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

To: <estefaniacassohartmann1@gmail.com>

Buen día.

Respecto a su petición recibida en esta comisaría de familia el día viernes 18 de agosto de 2023, me permito informarle lo siguiente:

1. No es posible "reiniciar" un proceso, ya que ni siquiera se ha iniciado proceso alguno en esta comisaría de familia.
2. Si el proceso administrativo de restablecimiento de derechos fue iniciado en la comisaría de familia del municipio de Miranda Cauca, es ante esa autoridad administrativa que Usted debe dirigirse, informando que la NNA MARIA ANGEL RIVERA CASSO se encuentra viviendo con Usted y aportando datos de su dirección de domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.
3. Una vez Usted informe a la comisaría de familia del municipio de Miranda Cauca, todos los hechos que Usted menciona en su derecho de petición, deberá ser esa autoridad administrativa quien decida si remite el proceso a esta comisaría de familia.

Atentamente,

Fredhy Otain Rincón Reina
Comisario Segundo de Familia

ESTADO SOCIOECONOMICO DE LA MADRE DE LA MENOR

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA

FECHA DEL CONTRATO	1 JULIO 2023
DURACIÓN DEL CONTRATO	SEIS (6) MESES
POSEEDOR	FABIO ORLANDO SERRANO IBAÑEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	16.690.027
ARRENDATARIO	ESTEFANIA CASSO HARTAMAN
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.107.104.263
DIRECCIÓN	CALLE 14 C # 48 – 55
FECHA DE INICIACIÓN	1 DE JULIO 2023
FECHA DE TERMINACIÓN	1 DE ENERO DE 2024
PRECIO DEL CANON ARRENDAMIENTO	NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$950.000)

I. PARTES

- 1. POSEEDOR: FABIO ORLANDO SERRANO IBAÑEZ mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.16.690.027 de Cali.
- 2. ARRENDATARIO: ESTEFANIA CASSO HARTMANN, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.104.263 de Cali.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Inmueble ubicado en CALLE 14 C # 48 - 55, Barrio LAS GRANJAS.

III. CLAUSULAS

- 1. OBJETO. - EL POSEEDOR entrega al ARRENDATARIO a título de arrendamiento el inmueble destinado a vivienda urbana que adelante se identifica por su dirección y linderos, PARAGRAFO PRIMERO: forma parte de este mismo contrato el inventario que las partes firmen por separado.
- 2. DIRECCION DEL INMUEBLE Y LINDEROS. - El inmueble objeto de arrendamiento está ubicado en la CALLE 14 C # 48-55, Barrio José Holguín Garces y cuyos linderos son los que se describen en su respectiva escritura pública.
- 3. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor mensual de la renta o canon por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$950.000) pagaderos al POSEEDOR dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual anticipado. El ARRENDATARIO, deberá firmar el recibo de pago con su respectiva firma, huella y cedula para efectos de autenticidad. PARÁGRAFO PRIMERO: La mera tolerancia del POSEEDOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago en este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de mora o retardo en el pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, el POSEEDOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa

el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).

4. **SERVICIOS PUBLICOS:** A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado al ARRENDATARIO y hasta la fecha de su desocupación y entrega al POSEEDOR, serán a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCION DE BASURAS, ENERGIA ELÉCTRICA y GAS NATURAL de acuerdo con la respectiva facturación. El POSEEDOR se reserva el derecho de solicitar mensualmente al ARRENDATARIO los recibos con la constancia de pago de estos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por el ARRENDATARIO ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o suntuario al que pretenda acceder el ARRENDATARIO, deberá ser previamente autorizado por el POSEEDOR. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el ARRENDATARIO no paga oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el POSEEDOR darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley (artículos 1594 y 2007 del Código Civil). **PARÁGRAFO TERCERO:** En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el POSEEDOR queda facultado para exigir de aquél el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador, serán de cargo del ARRENDATARIO el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. **PARÁGRAFO CUARTO:** En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte del ARRENDATARIO, a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado, con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto.
5. **VIGENCIA:** El término de duración de este contrato es de seis (06) meses contados a partir del día 01 de julio de 2023.
6. **REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:** Cada doce (12) meses de ejecución del contrato, en sus prórrogas tácitas o expresas o de renovación en forma automática, el precio mensual del arrendamiento se reajustará en un porcentaje igual al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor decretado por el Gobierno Nacional para el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el respectivo reajuste del canon, del cual se dará aviso vía correo electrónico y/o e-mail u otro medio que se disponga.
7. **OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:** 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, el ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo aquí

- establecido. 4. Cumplir las normas que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. 5. No hacer mejoras y modificaciones al bien inmueble arrendado no autorizadas por el poseedor.
8. **OBLIGACIONES DEL POSEEDOR:** 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento. 2. Entregar con el inmueble los servicios, cosas o usos conexos para el fin convenido.
9. **PREAVISOS PARA LA ENTREGA:** Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, a dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizado con diez (10) días de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga; subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías compromisos y estipulaciones de este contrato.
10. **RECIBO Y ESTADO:** El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado de servicio y presentación, conforme al inventario que suscribe por separado y que se considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá al POSEEDOR. Los daños al inmueble derivados del maltrato o descuido por parte del ARRENDATARIO, durante su tenencia, serán de su cargo y el POSEEDOR estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor al ARRENDATARIO. El POSEEDOR estará obligado a realizar las reparaciones necesarias (Artículo 1985 del Código Civil).
11. **REPARACIONES Y MEJORAS:** Las reparaciones, variaciones y reformas efectuadas por el ARRENDATARIO al inmueble, serán por cuenta de éste, y requerirán previa autorización escrita del POSEEDOR para desarrollarlas, entendiéndose que dependiendo de su naturaleza o forma aquellas accederán al inmueble o no, sin lugar a indemnización para quien las efectuó, pero si habrá obligación de indemnizar al poseedor en caso de afectación o deterioro del inmueble o el interés del poseedor.
12. **REQUERIMIENTOS:** El ARRENDATARIO y los deudores solidarios que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos previstos en la ley, especialmente a los contenidos en los artículos 1594 y 2007 del Código Civil relativos a la constitución en mora, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera la ley sobre el inmueble materia de este contrato.
13. **SUBARRIENDO Y CESIÓN:** El ARRENDATARIO no está facultado para ceder el arriendo, ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita del POSEEDOR. En caso de contravención, el POSEEDOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. El ARRENDATARIO autoriza y acepta cualquier cesión que haga el POSEEDOR del presente contrato, pero la misma no producirá efectos sino hasta cuando ésta se haya notificado al ARRENDATARIO y a sus deudores solidarios, mediante comunicación enviada por correo certificado. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación.

14. **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:** El POSEEDOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que el ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de parte del mismo inmueble, o la culpa leve del POSEEDOR o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo del ARRENDATARIO las medidas, dirección y manejo tomados para la seguridad del bien.
15. **EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO:** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el presente contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil contenido en el Código General del Proceso. Respecto de las deudas a cargo del ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el POSEEDOR podrá repetir lo pagado contra el ARRENDATARIO por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente pagados y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron pagadas por él. El POSEEDOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble para lo cual el ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la ley: (artículos 1594 y 2007 del Código Civil).
16. **DEUDORES SOLIDARIOS:** Son deudores solidarios del presente contrato: **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 de Cali, quien se declara deudor del POSEEDOR en forma solidaria e indivisible junto con el ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones (de dar, hacer y no hacer) contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble al POSEEDOR. El nombrado deudor solidario responderá por el cumplimiento y pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales, restitución del bien inmueble arrendado y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el POSEEDOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales. En caso de abandono o de restitución del inmueble cualquiera de los arrendatarios y/o deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del inmueble al POSEEDOR. Para este exclusivo efecto el ARRENDATARIO otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto al suscribir el presente contrato.
17. **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE:** Terminado el presente contrato, el ARRENDATARIO o deudor solidario facultado deberá entregar el precitado inmueble al POSEEDOR en forma personal o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, el ARRENDATARIO garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la ley o en el presente contrato.

18. HONORARIOS DE COBRANZA: En cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el POSEEDOR queda facultado para exigir de aquél el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales de común acuerdo las partes fijan en un equivalente al 10% del monto de la obligación adeudada y que se reconocerán aún en la cobranza extrajudicial.

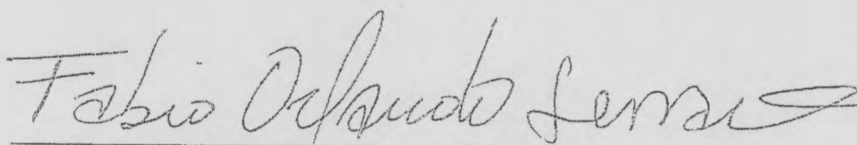
19. CLÁUSULAS ADICIONALES Y/O ACLARATORIAS:

El POSEEDOR aclara al ARRENDATARIO:

- 1- Que le queda expresamente prohibido adquirir créditos, bienes, electrodomésticos o servicios ofrecidos por las empresas prestadoras de los servicios públicos.
- 2- El inmueble se entrega en perfecto estado de pintura, al igual que sus pisos, aseo y presentación; por lo tanto, el ARRENDATARIO se compromete a devolverlo debidamente resanado, pintado y en las mismas condiciones de aseo y presentación en las cuales lo recibió. Adicional, el inventario de muebles y enseres, que hace parte de este contrato será devuelto en las mismas condiciones en que se entregaron, salvo su deterioro natural.
- 3- En caso de tenencia de mascotas y estas ocasionen daños o deterioros al inmueble objeto de este contrato, el ARRENDATARIO se hace responsable de tales daños o deterioros
- 4- El inmueble se arrendará para cuatro (04) personas.

Se firma en la ciudad de Cali, el primero (1) de julio de dos mil vientes 2023.

EL POSEEDOR,



FABIO ORLANDO SERRANO IBAÑEZ

CC. 16.690.027 de Cali

Dirección de notificación: Calle 14 c No.48- 55

Ciudad: Cali

Numero Celular:

Correo electrónico:

EL ARRENDATARIO,

Estefania C.

ESTEFANIA CASSO HARTMANN

CC. 1.107.104.263

Dirección de notificación: Calle 11 # 1 - 07

Ciudad: Cali

Numero Celular: 3177634864

Correo electrónico: estefaniacassohartmann@gmail.com

EL DEUDOR SOLIDARIO,



GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA

CC. 16.856.187 de Cerrito Valle del Cauca.

Dirección de notificación: Calle 11 # 1 - 07

Ciudad: Cali

Numero Celular:

Correo electrónico:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SEGURIDAD SOCIAL MADRE E HIJAS

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS SURAMERICANA S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

Que ESTEFANIA CASSO HARTMANN identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 1107104263 está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1107104263
NOMBRES Y APELLIDOS	ESTEFANIA CASSO HARTMANN
TIPO DE AFILIADO	TITULAR
PARENTESCO	TITULAR
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/09/2023
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	4
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	4

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
Fecha de generación: 04/10/2023

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

EPS SURAMERICANA S.A

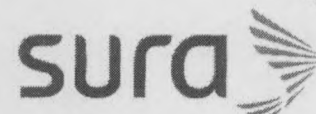
Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, Bogotá: 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

EPS



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS SURAMERICANA S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

Que MARIA ANGEL RIVERA CASSO identificado(a) con REGISTRO CIVIL número 1232815094 está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1232815094
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ANGEL RIVERA CASSO
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/09/2023
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	4
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	4

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 04/10/2023

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, Bogotá: 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com



EPS

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS SURAMERICANA S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

Que **DULCE MARIA BENITEZ CASSO** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1108257464** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1108257464
NOMBRES Y APELLIDOS	DULCE MARIA BENITEZ CASSO
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/09/2023
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	4
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	4

República de Colombia

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
Fecha de generación: 04/10/2023

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, Bogotá: 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

EXAMEN TOXICOLOGICO



AYUDA DIAGNOSTICA No.571977
IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.
CRA 19 No. 10-32 Tel. 2642466 - 3314

09/08/2023
Pág 1

FLORIDA - VALLE

Paciente: 1107104263_CASSO HARTMANN ESTEFANIA	Edad: 26 A	Sexo: FEMENINO
Empresa: PARTICULAR	Ingreso por Factura Automatica: 640487	
Solicitado Por: MEDICO EXTERNO	Fecha Procedimiento: 09/08/2023 10:52:15	
Profesional: GRACE CAROLINA TRONCOSO NAVARR	Fecha Entrega: 09/08/2023 10:52:16	

AYUDA DIAGNOSTICA SOLICITADA:
905727 DROGAS DE ABUSO NCOC 5 MUESTRAS

GENERAL

	Valor	Referencia
Benzodiazepines (BZO)	NEGATIVO	
Cocaína (COC)	NEGATIVO	
Marihuana (THC)	NEGATIVO	
Anfetaminas (AMP)	NEGATIVO	
Opiaceos (OPI)	NEGATIVO	

Observacion...

Laboratorio Clínico
IPS Clinica Salud
Florida
Nit. 815.000.253-3

Repubblica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



ESTADO DE SALUD DE LA
MENOR DESDE 16 DE JULIO
DE 2023 HASTA EL 10 DE
AGOSTO DE 2023



Dr. Rigoberto Zúñiga Sandoval

MEDICO GENERAL

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
RM. 10263-86



FECHA: 16-07-2023

EDAD: 2 años.

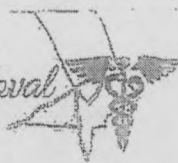
NOMBRE PACIENTE: María Angel Rivera Casio.

Niña de 2 años de edad, quien desde el 18 de junio inició con signos y síntomas de gripe, rinorrea, malestar general y hoy se encuentra en peor estado de salud, debido a las fiebres, tos, vómitos y deshidratación.

Debe continuar con controles periódicos médicos y seguir con Acetaminofén y Flutimucil suspensión para Fiebre y tos, 5 c.c. cada 6 horas. #1 frasco.

RIGOBERTO ZÚNIGA S.
Médico Cirujano
C.C. 10.532.422
Reg. Médico 10263-86

CARRERA 9 No. 6-09 - CORINTO, CAUCA
313 750 2682

*Dr. Rigoberto Zúñiga Sandoval***MEDICO GENERAL**
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
RM. 10263-86FECHA: 16-07-2023 EDAD: 2 añosNOMBRE PACIENTE: Maria Angel Rivera Coss

- 1) Acetaminofén jarabe #1 fco.
Dar 7.5 c.c. cada 6 horas.
- 2) Flvimucil suspensión #1 fco.
Dar 5 c.c. cada 6 horas.

RIGOBERTO ZUÑIGA S.
Médico Cirujano
C.C. 10.532.422
Reg. Médico 10263-86

REINALDO ZÚÑIGA SÁNCHEZ

Cra. 13 No. 5 - 44 / Cel: 8270721 / Corinto Cauca

FACTURA DE VENTA N° 11501

CLIENTE		DIA	MES	AÑO
		16	07	2023
DIRECCIÓN		Teléfono:		
NIT.:		CIUDAD:		

[illegible]



Dr. Rigoberto Zúñiga Sandoval

MEDICO GENERAL

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
RM. 10263-86



FECHA: 27-04-2023 EDAD: 2 años

NOMBRE PACIENTE: María Angel Rivera Casso.

Niña de 2 años quien continua con
tos, y fleumas en bronquios.

Se ordena: A Zitromicina suspensión
Broncochem jarabe y Alerviden
jarabe.

Se ordena además: Rayos X de
Tórax P.A. y Lateral.

Siguiente Control con Resultados
de Rayos X.

atle,

RIGOBERTO ZUÑIGA S.
Médico Cirujano
C.C. 10.532.422
Reg. Médico 10263-86

CARRERA 9 No. 6-09 - CORINTO, CAUCA
313 750 2682



Dr. Rigoberto Zúñiga Sandoval

MEDICO GENERAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
RM. 10263-86



FECHA: 27-04-2023

EDAD: 2 años

NOMBRE PACIENTE: Maria Angel Rivera Castro.

1) Azitromicina suspension # 1 fco.
X 15 ml.

Dar 5 c.c. 1 vez al día, por 3 días.

2) Broncochem jarabe # 1 fco.

Dar 5 c.c. cada 6 horas, según tos.

3) Alerviden o cetirizina jarabe # 1 fco.
Dar 3 c.c. 1 vez al día.

RIGOBERTO ZUÑIGA S.
Médico Cirujano
C.C. 10.532.422
Reg. Médico-10263-86

CARRERA 9 No. 6-09 - CORINTO, CAUCA
313 750 2682



DROGAS LUISA

REINALDO ZÚÑIGA SÁNCHEZ

NIL: 10.631.587 - 5

Cra. 13 No. 5 - 44 / Cel: 8270721 / Corinto Cauca

FACTURA DE VENTA N° 11519

Aut. Num. de Fomarcación 18781603171639
desde 10000 hasta 12500
Fecha: 2017 / 02 / 14 /

Desde: 10000 hasta 12345
 Fecha: 2022/07/14

CLIENTE	DIA 27	MES 07	AÑO 2023
DIRECCIÓN	Teléfono:		
NIT.:	CIUDAD:		

[illegible]



Dr. Rigoberto Zúñiga Sandoval

MEDICO GENERAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
RM. 10263-86



FECHA: 27-04-2023 EDAD: 2 años.

NOMBRE PACIENTE: María Angel Rivera Casso.

S/S.

Rayos X de Tórax PA y
Lateral.

IDx: Bronquitis Aguda?

RIGOBERTO ZUÑIGA S.
Médico Cirujano
C.C. 10.532.422
Reg. Médico 10263-86



IMÁGENES DIAGNOSTICAS QUILICHAO SAS

Nit. 900261212 - 9

CORREO ELECTRÓNICO: imagenesdiagnosticasquilichao@gmail.com

NOMBRE: MARIA ANGEL RIVERA CASSO

ENTIDAD: PARTICULAR.

FECHA: 02 DE AGOSTO DEL 2023

DATOS CLINICO:

INFORME RADIOLOGICO

RX DE TORAX PA Y LAT.

Se observan las costillas horizontalizadas que podría sugerir dificultad respiratoria, hay atrapamiento aéreo y engrosamiento de trama bronco-hiliar bilateral que podría sugerir cambios bronquíticos crónico asociado a enfermedad alérgica, no hay áreas de consolidaciones neumónicas, cavitaciones, ni derrames pleurales.

Silüeta cardiopulmonar de tamaño y situación normal.

Hilios sin adenopatías.

Tórax óseo y partes blandas de aspecto normal.

OPINION: BRONQUITIS AGUDA VS ENFERMEDAD ALERGICA

RECOMIENDO LA UTILIDAD DE CAVUN FARINGE PARA VALORAR LAS VÍAS
AERIAS ALTAS Y HACER CORRELACION CON LA CLINICA

Atentamente.

Informe firmado electrónicamente por:

J. IVAN OSPINA

Medico Radiólogo

Carrera 8ª No. 2 - 102 Tel. 8441545 Cel. 310-4328039
Santander de Quilichao - Cauca



Dr. Rigoberto Zúñiga Sandoval

MEDICO GENERAL

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
RM. 10263-86



FECHA: 8-08-2023.

EDAD: 2 años.

NOMBRE PACIENTE: María Angel Rivera Casso

1) Metrozin suspension X 250mg
#1 fco

Dar 4 c.c. c/ 8 horas: 3 veces
al día, por 8 días.

2) Vitamina C + tabletas masticables
X 500mg #30.
masticar 1 + tableta diaria.

3) Allegre suspension #1 fco. Dar 4 c.c.
cada 12 horas.

RIGOBERTO ZÚNIGA S.
Médico Cirujano
C.C. 10.532.422
Reg. Médico 10263-86

Peso: 15,3

CARRERA 9 No. 6-09 - CORINTO, CAUCA
313 750 2682

4277



REINALDO ZÚÑIGA SÁNCHEZ

1865

Gra. 13 No. 5 - 44 / Cel: 8270721 / Corinto Cauca

FACTURA DE VENTA N.º 11503

Aul. Num. de Facturación 1876200371683
desde 10000 hasta 12000
Fecha: 2017 / 03 / 16 /

Fecha: 2017 / 03 / 14 /		DIA		MES		AÑO	
CLIENTE		10		08		2023	
DIRECCIÓN		Teléfono:					
NIT:		CIUDAD:					

[illegible]

REPUBLICA DE VENEZUELA

1911-1912

General

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

| | |
|-------------|---------|
| SUBTOTAL \$ | |
| I V A | |
| TOTAL \$ | 109.500 |



Dr. Rigoberto Zúñiga Sandoval

MEDICO GENERAL
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
RM. 10263-86



FECHA: 08-08-2023 EDAD: 2 años y medio
NOMBRE PACIENTE: María Angel Rivera. Casso.
5/8.

1) Rayos X Cavum Faringeo:

Por sugerencia del médico
Radiólogo.

Según Rayos X de Tórax del
02-08-2023.

Con Dx: Bronquitis Aguda vs.
Enfermedad Alérgica.

Para Valorar Vías Aéreas Altas.

RIGOBERTO ZUÑIGA S.
Médico Cirujano
C.C. 10.532.422
Reg. Médico 10263-86

CARRERA 9 No. 6-09 - CORINTO, CAUCA
313 750 2682



IMÁGENES DIAGNOSTICAS QUILICHAO SAS

Nit. 900261212 - 9

CORREO ELECTRÓNICO: imagenesdiagnosticasquilichao@gmail.com

NOMBRE: MARIA ANGEL RIVERA CASSO

ENTIDAD: PARTICULAR

FECHA: 10 DE AGOSTO DEL 2023

DATOS CLINICO:

INFORME RADIOLOGICO

RX DE CAVUN FARINGEO

Espacio nasofaríngeo es irregular apreciándose ocupación del tejido adenoideo sobre la columna aérea en un 90% que afecta el oro y la nasofaríngeo.
Los demás tejidos blandos y estructuras óseas visualizadas son de aspecto normal.

OPINION: HIPERTROFIA DE ADENOIDES.

Atentamente,

Informe firmado electrónicamente por:

J. IVAN OSPINA

Medico Radiólogo

Carrera 8ª No. 2 - 102 Tel. 8441545 Cel. 310-4328039
Santander de Quilichao - Cauca

**PENAL- FORMULACION DE
IMPUTACION JUEZ PRIMERO
PROMISCOUO MUNICIPAL DE
MIRANDA CAUCA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda-Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 687

Doctor
SAUL ROJAS AMASO
Defensor

Atento Saludo,

Comedidamente y por medio del presente me permito informarle que este Despacho Judicial fijo, día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am), como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, dentro del proceso penal radicado bajo la partida N° 194556000628202310217 que se adelanta por el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD ART 230 A, en contra de la señora ESTEFANÍA CASSO HARTMANN. Audiencia que se llevara a cabo virtualmente.

Atentamente,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO.
Juez

Calle 9 No 7-35 Telefax: 092 – 8476110
j01prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co

HISTORIA CLINICA MADRE DE LA MENOR



Ips Sura Tequendama (2703)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 25/09/2023 11:14

Información básica del paciente y la atención

Plan: POS

Estefania Casso Hartmann

Identificación
CC 1107104263

Fecha de nacimiento
25-11-1996

Edad
26 años(Juventud)

Sexo
Femenino

Tipo de afiliación
POS
Teléfono fijo
6604057
Estado civil
Soltero
Escolaridad
Técnica Profesional

Departamento
VALLE DEL CAUCA
Otro teléfono fijo
3177634864
Ocupación
SOY SECRETARIA
Raza
Mestizo

Municipio
CALI

Identidad de genero
Mujer

Dirección
CL 11 # 1 - 07
Correo electrónico
ESTEFANIA.CASSO.HARTMANN5@GMAIL.COM
Grupo Poblacional
Población general, ..

Responsable

Nombre responsable

Parentesco

Otro

Motivo de Consulta

GO CONTROL

Enfermedad actual

PACIENTE FEMENINA DE 26 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDNETE DE CONSUMO DE SPA REFIERE QUE DESDE HACE 6 MESE NO CONSUME NIENGUNTIPO DE SUSTANCIA -- REFER QUE EL DIA DE HOY ASISTE CONSULATA PARA INGRESAR POGRAMA-- REFIERE QUE ELLA DEJO EL CONSUMO POR VOLUNTAD PROPIA-- ENL MOEMNTO REFIERE QUE NO HA SENTIDO NECESIDAD, REFIERE QUE VA A LA IGLESIA--

Revisión por Sistemas

NIEGA RESPIRATORIOS, CARDIOVASCULARES,

Información pulmonar

¿Sintomático respiratorio o tiene síntomas No
que hagan sospechar tuberculosis?

Antecedentes Patológicos

| Patología | Presenta | Patología | Presenta |
|----------------------------------|----------|--------------------------------|----------|
| Hipertensión arterial | No | EPOC | No |
| Diabetes mellitus | No | Enfermedad tiroidea | No |
| Enfermedad isquémica del corazón | No | Trastorno del tracto digestivo | No |
| Trastorno de la Coagulación | No | Epilepsia | No |
| Cáncer | No | Trastorno psiquiátrico | No |
| Insuficiencia renal crónica | No | VIH | No |
| Asma | No | | |

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento
Operación Cesárea

Antecedentes ginecobstétricos

Menarca azos15 año(s)

FUM (Fecha de última menstruación)15-09-2023

Notas de análisis y plan: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SPA DESDE HACE 6 MESES SIN CONSUMIR NINGUN TIPO DE DROGAS EN EL MOMENTO ESTABLE CON SIGNOS VITALES NORMALES SE CONSIDERA
Bajo ORDEN DE VALORACION PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA.

Notas de expectativas y metas: SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA-- DOLOR PRECORDIAL -- PALPITACIONES-- DOLOR DE CABEZA -- SENSACION DE HORMIGUEOS HEMICUERPO -- DIFICULTAD PARA HABLAR
SENSACION DE FATIGA-- DIFICULTAD AL RESPIRAR. CONSULTARA.

Seguimiento covid

¿El paciente requiere seguimiento? No

| Diagnóstico principal | Tipo de diagnóstico |
|--|-----------------------|
| F191-TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, USO NOCIVO | Impresión diagnóstica |

Causa externa y finalidad

| | | | |
|---------------|--------------------|--------------------------|-----------|
| Causa externa | Enfermedad general | Finalidad de la consulta | No aplica |
|---------------|--------------------|--------------------------|-----------|

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

| Código | Tipo | Nombre | Número días | Cantidad |
|--------|------|---------------------|-------------|----------|
| 50420 | pos | CONSULTA PSIQUIATRA | N/A | 1 |
| 890208 | pos | CONSULTA PSICOLOGIA | N/A | 1 |

Información del profesional

| |
|--|
| DIANA LORENA ALVAREZ SANCHEZ |
| CC 1118257491 MEDICINA GENERAL Registro 1118257491 |